



**EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.**

NOVEDADES TRIBUTARIAS

No. 520 - Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

URGENTE...!

TEMA:

OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES EN DECLARACIONES TRIBUTARIAS. ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA REGULARIZAR TALES SITUACIONES.

OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES EN DECLARACIONES TRIBUTARIAS. ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA REGULARIZAR TALES SITUACIONES

Recordamos que los artículos 53 al 60 de la Ley 2010 de 2019 otorgan la posibilidad de subsanar los errores incurridos por los contribuyentes, en sus declaraciones tributarias de renta, consistentes en haber omitido activos o declarar pasivos inexistentes.

Sobre el particular consideramos oportuno precisar que:

1. Para normalizar la situación solo se dispone hasta este viernes 25 de septiembre;
2. Para el efecto se debe presentar la correspondiente declaración de normalización tributaria declarando los activos omitidos o los pasivos inexistentes liquidando impuesto de normalización equivalente al 15% del costo fiscal histórico de los activos omitidos, o el auto avalúo comercial que se establezca con fundamento en soporte técnico, el cual no podrá ser inferior al costo histórico de los bienes y, en el caso de pasivos inexistentes el valor reportado como tal en la última declaración de renta;
3. Dicha declaración no permite correcciones de ninguna naturaleza;
4. Con posterioridad al 25 de septiembre de 2020 no será posible normalizar de manera voluntaria los activos omitidos o pasivos inexistentes;

NIT: 890.310.775-9

Carrera 100 No. 11-90 Oficina 708 Torre Valle del Lili - Edificio Holguines Trade Center, Cali - Colombia.

Teléfonos: 315 3088 - 315 3089 - 332 4325 Fax: 331 5070

E-mail: consultores@orozcoasociados.com.co / Página web: www.orozcoasociados.com.co

5. Si la omisión corresponde a activos del exterior la base gravable del impuesto de normalización podrá reducirse en el 50% siempre y cuando antes del 31 de diciembre de 2020 se repatrien a Colombia los bienes y que dentro del mismo período sean invertidos con vocación de permanencia en el país, mínimo por dos (2) años;
6. El impuesto complementario de normalización deberá cancelarse simultáneamente con la presentación de la declaración;
7. Se denominan activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos existiendo obligación legal de hacerlo, y pasivos inexistentes los declarados con el fin de disminuir la carga tributaria sin que exista soporte válido de los mismos;
8. Se considera omisión de activos la declaración de estos por menor valor al que legalmente corresponda;
9. También deben ser objeto de normalización aquellas inversiones no declaradas, que se posean en el exterior, tales como aportes en sociedades, fundaciones de interés privado, trust, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior. La obligación recae sobre los contribuyentes que tengan el aprovechamiento económico, potencial o real.

Para el efecto se deben atender las reglas consagradas en el artículo 1.5.7.1 del Decreto Único Tributario (DUT 1625 del 2016);

10. Según lo dispuesto en el artículo 1.5.7.2 del DUT, para efectos de la normalización se consideran entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes aquellas actividades artificiosas sin propósito económico o formación aparente cuyo costo fiscal difiere sustancialmente de sus activos subyacentes tales como:
 - a) Entidades cuyo capital sea inferior en comparación con el costo fiscal de los activos recibidos a cualquier título, y
 - b) Las entidades que no lleven contabilidad y, en consecuencia, no puedan justificar la diferencia de costos fiscales entre estas y sus activos subyacentes.

En este caso el costo fiscal de los activos omitidos, para determinar la base gravable del impuesto complementario de normalización, se computará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes finales de dichas estructuras;

11. Si la DIAN detecta omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes iniciará proceso de fiscalización y determinación computando como renta líquida gravable el monto de la irregularidad (activo omitido o pasivo inexistente), liquidando el correspondiente impuesto sobre la renta e imponiendo sanción equivalente al 200% de dicho impuesto.

Lo anterior significa que la Dependencia liquidará a cargo del contribuyente sumas superiores al monto mismo de la omisión (o pasivo inexistente).

A nuestro juicio nos enfrentamos a la sanción tributaria más onerosa contemplada en el Estatuto Tributario. Esto sin perjuicio de la sanción penal prevista en el artículo 434A del Código Penal (Ley 599 del 2000), con la modificación introducida por el artículo 71 de la Ley 2010 de 2019, cuando la omisión o irregularidad supere 5.000 SMMLV, y

12. El anterior procedimiento tributario aplica, aún, en aquellos casos en los que la irregularidad hubiese ocurrido en declaraciones de renta ya en firme.

.../...

“OCUPÉMONOS POR SER LOS PRIMEROS: LOS PRIMEROS EN ASENTIR, LOS PRIMEROS EN SONREIR, LOS PRIMEROS EN FELICITAR Y LOS PRIMEROS EN PERDONAR”